

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de abril de 2022

RADICACIÓN: 760013103003-2020-00027-00
ASUNTO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JHON HAROLD LLERENA BEDOYA
DEMANDADO: ANDRÉS PAZ SANDOVAL, MARYURI COBO TRIVIÑO y
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto fechado 07 de abril de 2022 que resolvió negar la adición de pruebas.

SUSTENTO DEL RECURSO

El demandante sustentó su recurso en que, si bien es cierto en la demanda, la reforma de la misma y los escritos de subsanación solicitó se concediera un término adicional para aportar el dictamen pericial, no es menos cierto que cuando descorrió la objeción al juramento estimatorio solicitó que el dictamen de pérdida de capacidad laboral fuera realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, sin embargo, el despacho guardó silencio sobre tal petición.

Además, que esa entidad se había rehusado a practicarle la prueba, por lo que *“ante el requerimiento de un Juez de la Republica no puede rehusarse a realizar tal experticia, pues estaría en abierto desacato, de allí la importancia de que la orden sea dirigida a dicha entidad para la práctica de la prueba pericial solicitada...”*

La parte demandada guardó silencio pese a haber surtido el traslado respectivo.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Por su parte el artículo de la misma obra, tiene previsto que *"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad... Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término..."*

2.- De la revisión del expediente se colige que no hay lugar a revocar el auto reprochado, pues no se logró desvirtuar lo que fue analizado en detalle al momento de resolver sobre el decreto de prueba y solicitud de adición, tal como se pasará a explicar.

En auto del 31 de marzo de 2022m a través del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, en el acápite correspondiente a la parte demandante, se decretó *"PRUEBA PERICIAL: Conceder a la parte demandada el término de un (1) mes para que aporte el dictamen pericial con el que pretende acreditar la "pérdida de capacidad laboral", siendo completamente de su cargo el envío de la documentación y costeo de la prueba, la que deberá cumplir con requisitos previstos en el artículo 226 y ss. del C.G.P."* tal como se había solicitado por el interesado.

El abogado del señor JHON HAROLD LLERENA BEDOYA solicitó se adicionara dicho auto en el sentido que el despacho sea quien designe *"a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que practique la prueba pericial en los términos solicitados a su digno Despacho, para que la parte que represento, en un mes cumpla con la carga impuesta en la providencia objeto de adición."*

Solicitud que fue resuelta el 7 de abril del presente año, negándola bajo la consideración que, primero, quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas (artículo 227 del C.G.P.) y segundo, que la prueba fue decretada conforme fue solicitada en la demanda, la reforma y el escrito de subsanación, es decir, que se le concediera un término adicional para aportarlo.

Aunado a lo anterior, no existe prueba alguna en el plenario con lo que se advierta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca se haya negado a practicar dicha prueba; por el contrario, aparece una comunicación de esa entidad dirigida a la Asistente de Fiscal III y al demandante, para que allegue una documentación necesaria para proceder a valorar la pérdida de capacidad laboral. (folio 189, 01.Demanda ppal). En similar sentido, se aportó con la subsanación de la demanda una comunicación de la Junta Regional donde tomaron medidas de aislamiento debido a la emergencia sanitaria decretada, sin embargo, allí también mencionó que las valoraciones se realizarían de manera virtual con base en los elementos probatorios que le sean remitidos (09.2 anexo No. 2).

3.- Comoquiera que el recurso se encuentra sustentado en los mismos argumentos que ya había sido objeto de análisis en auto anterior, no siendo procedente que el despacho vuelva a pronunciarse sobre el tema, ya que mantiene su posición y cualquier otro examen sería incurrir en reiteraciones, el auto habrá de sostenerse en su integridad y se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 321 - 3 del Código General del Proceso, para ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Cali.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 07 de abril de 2022 por medio del cual se negó la adición de prueba, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo la apelación interpuesta. Advertir que podrá la impugnante agregar nuevos argumentos a su recurso de apelación ante esta instancia dentro del término de tres (3) días (art. 322 núm. 3º C.G.P).

TERCERO: REMITIR copia del expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, a través de la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003 2020-00027-00



Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c167ad45051952b2d30e5759e50bb080cc91ba7a5eca966ad95b9a5cbea83019**

Documento generado en 28/04/2022 04:51:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>